

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Presente.

El Diputado Héctor Insúa García y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del periodo constitucional 2012-2015 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea una iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican diversas disposiciones de las distintas Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado de Colima, iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es responsabilidad de cada Ayuntamiento brindar eficazmente a la población todos aquellos servicios que constitucionalmente se le atribuyen, entre los que se encuentra el de alumbrado público, acorde a lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo artículo, pero en la fracción IV, se consagra que los municipios gozan de libertad para administrar su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establecen a su favor. En razón de lo anterior, los municipios tienen la facultad de recaudar una contribución de los ciudadanos, por el disfrute de los servicios públicos que se hallen a su cargo, y las leyes federales no pueden limitar tal potestad.

En ese contexto, una fuente de ingresos de los municipios se encuentra constituida, precisamente, con los obtenidos por la prestación de los servicios a su cargo, siendo uno de estos el de alumbrado público, que por sus características propias es una fuente importante de ingresos.

Ahora bien, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y, aportaciones de seguridad social. Los impuestos son definidos por el Código Fiscal del Estado de Colima en el artículo 5° como "las prestaciones en dinero o en especie que el poder público fija unilateralmente y con carácter obligatorio para cubrir el gasto público, a todos aquellos sujetos cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen".

Aunado a ello, en el artículo 6° se señala que un derecho son las prestaciones que se fijan conforme a la ley en pago por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Gobierno del Estado, por los servicios prestados por éste en la realización de sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados o por la regulación que realiza el Gobierno del Estado respecto de los actos de particulares".

De lo anterior se deduce que el cobro del servicio de alumbrado público que recibe la sociedad colimense deriva precisamente en que éste es un derecho, pues de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precios de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten.

Con relación a este tipo de contribuciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que satisfacen los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un

equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

El Derecho de Alumbrado Público -DAP- se encuentra contemplado en todos los municipios del estado de Colima y, es recaudado por los Ayuntamientos a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien bimestralmente emite los recibos de cobro por energía eléctrica, a todas las personas con quienes tiene un contrato.

Acorde a las leyes hacendarías de cada municipio la base para calcular el monto que cada usuario paga por concepto del DAP, en el caso de los servicios para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda, es la cantidad pagada al bimestre por el consumo de energía eléctrica, misma a la que se aplica una tasa del 10%. En cambio, para el caso de los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, la tasa aplicable varía entre el 1.50% y el 0.40%, dependiendo de los rangos de consumo.

Respecto de los contribuyentes cuya obligación de pagar el DAP se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato de servicio de energía eléctrica, ellos deben realizar tal pago en la Tesorería Municipal, por anualidad adelantada, el primer bimestre de cada año, y el monto es el resultante de aplicar la tasa de 0.15% al número de metros lineales de frente que tenga el predio, colindantes con vías públicas donde haya servicio de alumbrado público en uso.

De lo anterior es posible indicar que, acorde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la actual configuración del DAP contraviene los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria, pues como lo señala la Tesis P./J. 120/2007 el tomar como base para el cálculo del DAP, elementos ajenos al costo global del servicio prestado, así como los relacionados con la capacidad tributaria, trae como resultado que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una menor o mayor cantidad.

Pues, la escala de mínimos a máximos en función de la capacidad tributaria es aplicable a los impuestos, pero no a los derechos, que tienen diferente naturaleza; esto es, en el caso de los derechos, el monto a pagar debe guardar vinculación con el costo que para el Municipio representa brindar el servicio público, y los principios de equidad y proporcionalidad se verán cumplidos si las cuotas son fijas e iguales para todos los receptores de un servicio igual.

También, es posible aseverar, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que existe una invasión de la esfera de atribuciones de la Federación, pues en las Tesis 2a./J. 25/2004 y XXI.1o. J/4 se destaca que las tasas para calcular la cantidad que los municipios cobran por concepto de Derecho de Alumbrado Público, dependen de las tarifas contenidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuya emisión compete exclusivamente a la Federación, en obediencia a las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, existe una invasión de atribuciones por parte de los municipios, al obtener el monto del DAP tomando el consumo de energía como base, toda vez que ello equivale a gravar el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior no implica que los municipios carezcan de la facultad de cobrar por la prestación del servicio de alumbrado público, la inconstitucionalidad del DAP versa únicamente en el método que se ha empleado para calcular cuánto le corresponde contribuir a cada usuario del servicio; pues se ha confundido lo que es derecho con lo que es un impuesto, originando que se incluyan elementos ajenos al servicio que se presta para hacer el cálculo del cobro.

El DAP, como contribución, representa una parte importante de los ingresos que requieren los municipios para solventar el gasto público, tal y como se aprecia en la siguiente tabla, la cual contiene:

1. La cantidad total que éstos perciben en razón del DAP, para el ejercicio fiscal 2014.
2. El porcentaje que tal suma constituye de los ingresos para el municipio, por cobro de Derechos.
3. El porcentaje que representa el DAP en el total de sus ingresos en el año.

MUNICIPIO	SUMA QUE PERCIBE EN RAZON DEL COBRO DEL DAP 2014	%QUE REPRESENTA EL DAP, DE SUS INGRESOS POR COBRO DE DERECHOS	%QUE REPRESENTA EL DAP, DE SUS INGRESOS TOTALES EN EL EJERCICIO 2013
Armería	3,706,654	45.4%	4.2%
Colima	31,882,040	53.7%	6.8%
Comala	1,983,383	39.8%	2.1%
Coquimatlán	1,663,767	48.5%	2.9%
Cuauhtémoc	3,565,673	50.1%	3.7%
Ixtlahuacán	529,000	63.2%	1%
Manzanillo	45,104,322	63.1%	6.8%
Minatitlán	279,709	14.3%	0.8%
Tecomán	15,293,549	57.1%	5.1%
Villa de Álvarez	16,627,656	49.1%	5%

Por tanto, los gobiernos municipales se enfrentan a una problemática doble por un lado no pueden dejar de cobrar el servicio de alumbrado público, pues no tendrían capacidad económica para solventarlo y por el otro lado, el cobro contraviene lo establecido por la constitución, pues se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

En consecuencia es preciso formular un plan de cobro que no quebrante ningún precepto constitucional y, que deje a salvo la facultad de los ayuntamientos de cobrar el derecho de alumbrado público. Por ello se propone el establecimiento de una cuota fija, calculada a partir del costo global del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, dividiendo éste entre la cantidad de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios que no están registrados ante ésta.

Aunado a ello, y en reconocimiento a que no cuesta lo mismo proveer de alumbrado público a una zona densamente poblada que a una residencial, pues en la primera con menor o igual número de lámparas se beneficia a más personas, se propone que el costo global sea calculado diferenciadamente por áreas geográficas del municipio que guarden uniformidad en su interior; así las zonas con menos usuarios pagarían un costo real, sin que éste sea subsidiado por los usuarios menos favorecidos económicamente. Con esto se evitan escenarios de inequidad y desigualdad en el pago del derecho de alumbrado público, al tratar igual a los desiguales y desigual a los iguales.

Del modo previamente descrito, no estaría imponiéndose un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, y se acatarían los principios de proporcionalidad y equidad, mismos que para los derechos, como el DAP, implican que todos los beneficiarios paguen un importe igual por un servicio igual.

Por lo antes expuesto, en uso de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 92, Y EL ARTÍCULO 93, Y SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 93 BIS Y 93 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA.

Artículo 91. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 92. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal, sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 93. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, las cuales se integrarán por las colonias, localidades y comunidades que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 93 Bis. A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I.- El costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II. El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona; el resultado que se obtenga de la operación se cobrará individualmente.

III. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 92 de esta Ley, el costo anual de alumbrado público que les corresponda cubrir será dividido entre seis y será cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 92 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 93 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que mantengan o disminuyan el costo por su prestación. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 92, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 93, Y EL ARTÍCULO 94, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE ARMERÍA.

Artículo 92. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 93. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción 1 de este artículo.

Artículo 94. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 94 Bis. A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I. El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II. El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley, el costo anual de alumbrado cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 94 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que mantengan o disminuyan el costo por su prestación. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 89, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 90, Y EL ARTÍCULO 91, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 91 BIS Y 91 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMALA.

Artículo 89. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 90. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmueble respecto de los cuales no exista contrato vigente de

Servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción 1 de este artículo.

Artículo 91. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 91 Bis. A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I. El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II.El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III.Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 90 de esta Ley, el costo anual de alumbrado público que les corresponda cubrir será dividido entre seis y será cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 90 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 91 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO CUARTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 93, Y EL ARTÍCULO 94, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN.

Artículo 92. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 93. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

11. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 94. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 94 Bis.A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I.El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II.El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III.Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 93 de esta Ley, el costo anual de alumbrado público que les corresponda cubrir será dividido entre seis y será cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 94 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que mantengan o disminuyan el costo por su prestación. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 90, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 91, Y EL ARTÍCULO 92, Y SE ADICIONAN LOSARTÍCULOS 92 BIS Y 92 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.

Artículo 90. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global dela prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 91.El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II.Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 92. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 92 Bis.A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I.El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II.El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III.Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de esta Ley, el costo anual de alumbrado público que les corresponda cubrir será dividido entre seis y será cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 92 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que mantengan o disminuyan el costo por su prestación. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO SEXTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 93, Y EL ARTÍCULO 94, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 94 BIS Y 94 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN.

Artículo 92. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 93. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala: EL uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II.Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica

alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 94. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 94 Bis. A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I. El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II. El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley, el costo anual de alumbrado cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 94 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que mantengan o disminuyan el costo por su prestación. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 93, Y EL ARTÍCULO 94, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO.

Artículo 92. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 93. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 94. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 94 Bis. A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I. El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II. El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley, el costo anual de alumbrado público que les corresponda cubrir será dividido entre seis y será cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 94 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO OCTAVO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 93, Y EL ARTÍCULO 94, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN.

Artículo 92. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 93. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 94. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 94 Bis. A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I. El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II. El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley, el costo anual de alumbrado público que les corresponda cubrir será dividido entre seis y será cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 94 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que mantengan o disminuyan el costo por su prestación. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO NOVENO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 92, Y EL ARTÍCULO 93, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 BIS Y 93 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

Artículo 91. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 92. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago

se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 93. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía, cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 93 Bis. A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I. El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II. El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 92 de esta Ley, el costo anual de alumbrado público que les corresponda cubrir será dividido entre seis y será cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 92 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 93 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que mantengan o disminuyan el costo por su prestación. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 93, Y EL ARTÍCULO 94, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ.

Artículo 92. Es base para el pago de este derecho, el importe del costo global de la prestación del servicio de alumbrado público erogado por el municipio; el cual se integra por la suma de los costos derivados del consumo de la energía eléctrica de alumbrado público; de la instalación, mantenimiento y reposición de luminarias; y del mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público.

Artículo 93. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo respectivo y rendirá un informe mensual, así como en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Artículo 94. Para efectos del cálculo del monto correspondiente por derecho de alumbrado público, el municipio se dividirá en zonas, que por su cercanía y, por la cantidad y calidad de infraestructura pública se considere que el servicio de alumbrado público se presta en similares condiciones.

Artículo 94 Bis. A cada usuario corresponderá pagar el derecho de alumbrado público de la zona en la que posea, sea propietario o use un inmueble o predio, el cual se calcula conforme a las siguientes reglas:

I. El costo total anual global del alumbrado público se integra por la suma del costo anual global que cada zona genere por la prestación de ese servicio.

II. El costo anual global del alumbrado público de cada zona será dividido entre el número de usuarios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de predios no registrados que se ubiquen en la zona.

III. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley, el costo anual de alumbrado público que les corresponda cubrir será dividido entre seis y será cobrado bimestralmente.

IV. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de esta Ley, el monto se pagará en una sola exhibición por anualidad adelantada.

Artículo 94 Ter. Es de interés público el uso racional del servicio de alumbrado público y, obligación de la autoridad municipal de administrar correctamente la prestación de este servicio, con el propósito de lograr niveles de eficiencia que mantengan o disminuyan el costo por su prestación. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio de la energía eléctrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. En un término de sesenta días hábiles a partir de la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de la presente reforma, los Ayuntamientos de los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecmán y Villa de Álvarez determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las zonas geográficas que existen en el municipio en función de este decreto y; las colonias, localidades y comunidades que conforman cada una de ellas, tomando en consideración la cercanía, la cantidad y la calidad de infraestructura, procurando que cada zona se caracterice por las similares condiciones en que se presta el servicio de alumbrado público.

TERCERO. En un término de cuatro meses a partir de la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de la presente reforma, los Ayuntamientos de los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecmán y Villa de Álvarez, deberán realizar un estudio del costo total global anual de la prestación del servicio de alumbrado público por zona, el cual servirá de base para estimar las erogaciones del próximo año y las obligaciones de pago de los beneficiarios del servicio.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". Atentamente. Colima, Col.,
Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.